

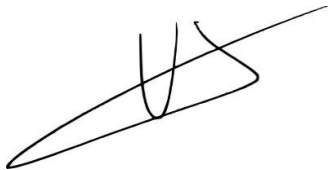
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que, en auto del 28 de noviembre de 2023, notificado en estado 198 del 29 de noviembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante so pena de decretar el desistimiento tácito.

No obstante, a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta, pese a que ya transcurrieron los 30 días concedidos para notificar a la pasiva del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el pasado 2 de febrero de 2024.

Se revisó en la fecha los memoriales que arribaron al Correo Institucional y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, sin encontrar ninguno para este asunto que no haya sido adosado al expediente digital; no existen títulos judiciales constituidos para este asunto descontados al ejecutado. No hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

Manizales, 7 de febrero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 2, 3, 8, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10, 13, 14, 20, 21, 27, 28 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. I. 345

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS COOPROCAL-
NIT. 890806974-8

Demandado: JOSÉ GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ C.C 12.141.374 y MARÍA
CLEMENCIA RIVERA OSORIO C.C 24.826.191

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00710-00

En el presente proceso en auto del del 28 de noviembre de 2023, notificado en estado 198 del 29 de noviembre de ese año, se dispuso:

"Al no existir medidas cautelares pendientes de consumarse, se requiere a la parte ejecutante para que notifique a la pasiva del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (art. 317 CGP)".

Habiendo transcurrido los 30 días sin ninguna actuación o gestión tendiente a cumplir con la carga impuesta, se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito; la cual se decretará, pues la actuación a cargo de la parte ejecutante era trascendental para poder continuar el asunto a través de la vinculación de la pasiva.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito, sin lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto ninguna surtió efecto.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS COOPROCAL- NIT. 890806974-8 en contra de JOSÉ GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ C.C 12.141.374 y MARÍA CLEMENCIA RIVERA OSORIO C.C 24.826.191.

SEGUNDO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que a la luz del artículo 317 del CGP, "el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"; y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido; debiendo esperar el lapso en mención para radicar nueva demanda ejecutiva.

Se ordena el desglose de los títulos valores presentados con la demanda, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez; previa presentación del mismo ante la Secretaría por la parte ejecutante quien se encuentra custodiándolos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

DFCA

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado
No. 20 del 8 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36509410c08e483a60a016be5874c8b61a31e47cd83599890b552f7f9346b94a
Documento generado en 07/02/2024 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>